

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de
abril de dos mil diecinueve.-

V I S T O S , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente ***** que en la Vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve *****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues establece que es juez competente, el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se dan en el caso en análisis pues se ejercita la acción de prescripción

positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este jugador, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III. Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de prescripción positiva respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- El actor *****, demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A) Que por sentencia firme se declare que me he convertido en propietario por medio de prescripción adquisitiva o usucapión del siguiente bien inmueble: Lote ****, manzana *****, ubicado en calle ***** número *****, en el Fraccionamiento ***** (actualmente Fraccionamiento *****) en esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de **NOVENTA PUNTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS** y con las siguientes medidas y linderos: **AL NORESTE**, en 15.015 metros con lote 32; **AL SURESTE**, en 6.000 metros con calle *****; **AL NOROESTE**, en 6.000 metros con lote 25; **AL SUROESTE**, en 15.013 metros con lote 34. Dicho bien inmueble está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número *****, del Libro **** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes,*

de fecha dos de Julio de mil novecientos noventa y seis. **Con Folio**
Real *****; B) De igual forma demando la inscripción en el Instituto
Catastral del Estado así como en la Dirección del Registro Público de la
Propiedad en mi favor, de la sentencia definitiva que se dicte en el
presente procedimiento; C) El pago de gastos y costas que el presente
juicio origine, toda vez que el incumplimiento del demandado ha dado
motivo al ejercicio de la presente acción en la Vía Única Civil. Lo
anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código
de Procedimientos Civiles vigente del Estado.”. Acción que
contemplan y regulan los artículos 1147, 1148, 1163,
1164 y 1168 del Código Civil vigente del Estado.-

El demandado ***** no dio contestación a la
demanda instaurada en su contra, por lo que se
procede a revisar de oficio el procedimiento que se
siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente
criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE
ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de
emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones
aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter
más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás
formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado
para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las
excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho
a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a
oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la
parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado
oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema
gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del
criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces
están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso

afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil)**, lo anterior, tomando en cuenta que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiriera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quien lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda y de autos se advierte que el demandado fue debidamente emplazado atendiendo a que si bien en el primer domicilio proporcionado por el actor como del demandado, no se le pudo localizar, sin embargo, se giraron oficios de búsqueda, de los cuales resultó el domicilio como del demandado, el ubicado en calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, domicilio en el cual se constituyó el notificador al haber inquirido por el demandado y no haber estado presente, se entendió la diligencia con ***** quien dijo ser su esposa y vivir ahí, además de que dicha persona se identificó plenamente ante el notificador y además firmó el acta levantada, de igual forma, el notificador por medio de vecinos del lugar, se cercioró de que efectivamente el demandado como la persona que lo atendió, viven en dicho lugar, corriéndole traslado con copias de la demanda, de traslado en veintitrés fojas útiles y le hizo saber

que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda entablada en su contra, de lo que se desprende que el emplazamiento se realizó conforme a lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello el demandado no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone que **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción intentada y para acreditarlos ofreció y se le admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que son desfavorables a la actora pues dentro del juicio que nos ocupa, la el actor refirió que el inmueble que pretende prescribir es el ubicado en calle **** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, señalando como causa generadora de su posesión el contrato de compraventa que el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis realizó con ****.,

Indicando además que el inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del demandado *****, anexando entre otros documentos, copia del contrato de compraventa que refiere en su escrito de demanda, visible de la foja trece a quince de autos, en el cual se puede observar un sello puesto por este Juzgado con la anterior denominación como Juzgado Octavo Civil, razón por la cual se ingresó al sistema de cómputo de registro de demandas (EQUITA) y se encontró que anteriormente se había tramitado ante este Juzgado el expediente ***** apareciendo como partes del juicio como actor ***** y como demandado *****, razón por la cual, conforme al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al ser un hecho notorio la tramitación de dicho expediente ante este Juzgado, se mandó traer a la vista y se procedió a su análisis, atendiendo además al siguiente criterio de jurisprudencia: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS SUITOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

ción, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoque.".- **Tesis: XIX.1o.P.T. J/4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164049, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023, Jurisprudencia (Común)**, expediente que se mandó traer a la vista tomando en consideración que la **COSA JUZGADA**, debe ser analizada de oficio y esto debe ser previo al estudio de las pruebas aportadas en cuanto a la acción ejercitada, en razón a que, de hacerse el análisis de las pruebas se estaría ya entrando al estudio de la acción ejercitada y la cosa juzgada impide que se haga un nuevo análisis de la cuestión planteada, lo que desde luego lleva implícita las pruebas aportadas para acreditar la acción ejercitada, razón por la cual se procede a su análisis, teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio de jurisprudencia: **"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU**

EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCION POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de

la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.” *Tesis: 1a./J. 52/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161662, PRIMERA SALA Tomo XXXIV, Julio de 2011 Pag. 37 Jurisprudencia(Civil), [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 37.-*

Por otra parte, debe considerarse que en el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la cosa juzgada se contempla en los artículos 373, 374 y 375 señalando que las sentencias que encuadran dentro de los supuestos que establece el último de los preceptos legales, causan ejecutoria y que al adquirir tal calidad se considera cosa juzgada y esta no admite recurso ni prueba de ninguna clase, lo que se traduce en la definitividad que adquieren los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional y que por ende contienen como requisitos de eficacia la impugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad; todo lo anterior conlleva a establecer que la cosa juzgada debe considerarse como un presupuesto procesal que al advertirlo el juzgador debe analizarlo de oficio en razón de la prohibición que le impone las normas adjetivas supraindicadas, en aras de no destruir la eficacia de lo juzgado.-

Además de lo anterior, debe considerarse que la cosa juzgada tiene su razón de ser en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, mediante medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos y esto dando mayor fuerza y credibilidad a las decisiones judiciales y para ello evitando criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, como sería el caso en que se llegaran a pronunciar sentencias contradictorias sobre la misma controversia de hecho, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversidad de criterios que vierte al abordar la excepción de cosa juzgada, por lo que se atiende al siguiente criterio de jurisprudencia:

COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE.

Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.” *Octava Época, Registro: 210950, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: III.T. J/47, Página: 52.-*

De acuerdo con lo ya señalado, se tiene que la materia planteada en el presente juicio ya ha sido analizada y resuelta, además de que ha quedado firme, pues el actor **** en el expediente ***** demandó a *****, refiriendo que el inmueble que pretende prescribir es el ubicado en calle ***** número *****

del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, señalando como causa generadora de su posesión el contrato de compraventa que el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis realizó con ***** indicando además que el inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del demandado ***** , habiéndose seguido el juicio en sus etapas y en fecha veintiocho de julio de dos mil once, se dictó sentencia definitiva resolviendo la controversia planteada, donde se determinó lo siguiente:

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de julio de dos mil once.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **2184/2010** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve **CARLOS ENRIQUE QUEVEDO NIEVES** en contra de **JAVIER GALINDO GÓMEZ**, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. . . "*. Y encontrándose citadas las partes para oír sentencia, se procede a dictar la misma siguiendo los lineamientos que indica la norma legal transcrita.-

II.- Este juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, siendo el caso pues la acción ejercitada es la de prescripción sobre un inmueble que se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado, dándose así el supuesto de la norma indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía única civil que regulan los artículos del 223 al 376 del señalado ordenamiento legal.-

IV.- El actor **CARLOS ENRIQUE QUEVEDO NIEVES**, demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a **JAVIER GALINDO GÓMEZ** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A) Que por sentencia ejecutoriada se ordene la

escrituración a favor del suscrito del bien inmueble ubicado en ESCUDO NÚMERO 240, DEL FRACCIONAMIENTO OJOCALIENTE IV, (Municipio Libre), en esta ciudad. B) El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio.”.- Acción que contemplan y regulan los artículos 1147, 1148, 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente del Estado.-

El demandado JAVIER GALINDO GÓMEZ no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazamiento de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, impide al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”, consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a JESUS ESQUIVEL CAMARILLO se efectuó en términos de ley, pues se llevó a cabo una vez que el notificador se cercioró de que el domicilio indicado por la parte actora corresponde al demandado mencionado, habiéndole dejado citatorio al no encontrarlo en la primera busca y el día y hora señalados en el mismo, al no haber sido, entendió el emplazamiento con CINDY MONTSERRAT ROSAS, entregándole copias de la demanda y de los documentos que se acompañaron a la misma y cédula de notificación e indicándole que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, cumpliendo así con lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109 y 110 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a lo anterior no dio contestación a la demanda.-

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**, en observancia a esto el actor expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA que hizo consistir en el contrato de compraventa de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, visible a foja seis a ocho de autos, a la cual no se le concede valor probatorio alguno, pues el mismo fue celebrado con una persona diversa al demandado, por tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debió robustecerse con otro elemento de prueba al efecto de demostrar su contenido, sin que en el caso se haya hecho lo anterior y en razón de ello es que no se le otorga valor probatorio.-

DOCUMENTALES consistentes en el recibo número 45100207, expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., en fecha cuatro de agosto de dos mil diez, visible a foja nueve; recibo expedido por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

el mes de julio de dos mil diez, visible a foja diez y la factura número MADN10009695, de fecha diez de octubre de dos mil dos, expedida por TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., visible a foja once de los autos, a las que si bien se les otorga pleno valor en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las mismas resultan desfavorables a la parte oferente porque con ellas la parte accionante, tan sólo justifica que contrató los servicios de agua potable, energía eléctrica y teléfono por cuanto al inmueble objeto de esta causa, mas de ninguna manera son aptas para demostrar que lo esté poseyendo, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: *Octava Época, Registro: 215161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/33, Página: 43, "POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.".-*

DOCUMENTALES consistentes en los estados de cuenta de crédito hipotecario expedidos por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES expedidas el primero de febrero al treinta de julio de dos mil ocho, visibles a foja doce y trece de autos al igual que la constancia expedida por el instituto antes mencionado de fecha dos de octubre de dos mil ocho, firmada por el ARQUITECTO ANTONIO GONZALEZ MARTIN, visible a foja catorce de los autos, a los cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se les concede valor probatorio en virtud de que fueron expedidos por terceros ajenos a este juicio y no fueron robustecidas con algún otro elemento de prueba y si bien en los estados de cuenta referidos de hace mención al inmueble que se pretende prescribir, únicamente se demostraría que al mismo se enviaron los estados de cuenta y no demuestran de forma alguna que el crédito que se desglosa en el mismo, se haya otorgado precisamente por dicho inmueble.-

Cabe señalar que a la parte actora se le admitió la CONFESIONAL a cargo de JAVIER GALINDO GOMEZ, la cual no fue desahogada por causas imputables a su oferente, pues ante la insistencia de la parte demandada no solicitó la declaración de confeso y la misma solo procede a instancia de parte según lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

VI.- Con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se le concedió, ha lugar a determinar que en el caso el actor CARLOS ENRIQUE QUEVEDO NIEVES, no acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que establecen los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente del Estado, la prescripción adquisitiva es el medio de adquirir bienes mediante la posesión de los mismos, bajo las condiciones y tiempo que establece la

Y, a su vez los artículos 1163 y 1164 del señalado ordenamiento legal, establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: **1.-** Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción cuando es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. **2.-** Que sea en concepto de propietario. **3.-** Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma. **4.-** Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido. **5.-** Que sea pública, sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas; por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.-

En el caso que nos ocupa, la parte actora no aportó prueba idónea alguna para justificar que el inmueble que pretende prescribir ubicado en calle Escudo número doscientos cuarenta del Fraccionamiento Ojocaliente IV (Municipio Libre) de esta Ciudad, se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre del demandado JAVIER GALINDO GOMEZ, por tanto, no se acredita que se esté en el supuesto previsto por el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado. Tampoco aportó prueba eficaz alguna tendiente a demostrar que la posesión que afirma detenta sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características por las razones que se han hecho mención al momento de su valoración y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, consecuentemente, tampoco se acreditan los requisitos exigidos por los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado.-

En mérito de lo anterior, no procede declarar que se ha consumado la prescripción adquisitiva a favor del actor CARLOS ENRIQUE QUEVEDO NIEVES respecto del inmueble que describe en el punto primero de hechos de su demanda, pues no se dan los supuestos previstos por los artículos 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente en la Entidad, al no haber demostrado que su posesión por cuanto a tal inmueble tenga las características, calidad y tiempo que exigen dichos preceptos legales, ni tampoco que el mismo se encuentre inscrito a nombre del demandado; consecuentemente, se absuelve a JAVIER GALINDO GÓMEZ de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, por así disponerlo el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.-

Por cuanto a los gastos y costas, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, considerando que en el caso el demandado JAVIER GALINDO GOMEZ no dio contestación a la demanda y que por tanto no eró gasto alguno, no ha lugar a condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.-

Es procedente la vía UNICA CIVIL en que promovió la parte actora.-

TERCERO.- Se declara que la parte actora no probó su acción y el demandado JAVIER GALINDO GÓMEZ no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.-

CUARTO.- No procede declarar que se ha consumado la prescripción adquisitiva a favor del actor respecto del inmueble que señala en su demanda, por no haber acreditado que la acción la ejercitó en contra de quien aparece como propietario de dicho inmueble en el Registro Público de la Propiedad del Estado y ni que su posesión cumpla con los requisitos exigidos por la ley, por lo que se absuelve a JAVIER GALINDO GÓMEZ de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.-

QUINTO.- No se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas.-

SEXTO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente resolución incluyendo sus nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo manifiesten por escrito su oposición que tenga como finalidad la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo antes señalado.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Octavo de lo Civil del Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

Se publicó con fecha veintinueve de julio de dos mil once.- Conste.-

Asimismo, por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, se declaró que la sentencia antes indicada causó ejecutoria.-

En consecuencia de lo anterior, la sentencia dictada en el juicio número ****, al resolver las cuestiones planteadas en el mismo, quedó firme dado que las partes que intervinieron en el mismo contaron con la oportunidad de combatir la resolución en comento la cual no le resultó favorable al hoy actor ***** por las razones indicadas en la sentencia ya mencionada y por tanto las partes de aquel juicio (que ahora son las partes de este juicio) quedaron obligadas a lo decidido en el mismo, procedimiento judicial que analizado frente al juicio en que se actúa se tiene que existe identidad por cuanto a las cosas, causas, personas y calidad con que estas intervienen, atendiendo a lo siguiente:

A) COSAS: con relación a este elemento se tiene que tanto en el expediente ***** y en el que

ahora se actúa *****, se demandó la prescripción positiva respecto del inmueble ubicado en calle **** número ****, del Fraccionamiento **** (Municipio Libre) de esta Ciudad.-

CAUSAS: En el expediente ***** y en el que ahora se actúa *****, se indicó como causa de generadora de la posesión que el actor considera apta para prescribir, la compraventa que mediante contrato hizo el actor con la *****, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis; luego entonces también hay identidad respecto al elemento en comento.-

C) PERSONAS Y CALIDAD CON LA QUE LITIGAN: en los dos expedientes indicados en los incisos anteriores aparece como actor *****y como demandado *****; consecuentemente hay identidad en cuanto a las personas y calidad con que interviene.-

De lo anterior se declara que respecto del asunto que nos ocupa se trata de cosa juzgada, puesto que desprende la existencia de proceso resuelto ejecutoriadamente, la existencia del juicio en que se actúa, la identidad plena entre el objeto de los pleitos y mayormente la conexidad entre los mismos y por ende la posibilidad de que se puedan dar fallos contradictorios, desde luego que las partes de esta causa son las mismas que quedaron obligadas en la sentencia que decidió el fondo del asunto planteado en el expediente *****, además en dicho expediente se reclaman las mismas prestaciones que las que ahora se reclaman en este juicio, por tanto queda claro que en

En aquella sentencia se determinó claramente que el actor no demostró su acción al no probar que la acción la ejercitara en contra de quien aparece como propietario de dicho inmueble en el Registro Público de la Propiedad del Estado ni que su posesión cumpla con los requisitos exigidos por la ley, absolviéndose a ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaron en aquel juicio.-

Por tanto, resulta incuestionable que para resolver la presente causa necesariamente se tendría que abordar de nueva cuenta el derecho del actor para reclamar la prescripción positiva que ejercita y para ello analizar nuevamente la acción que ya había sido ejercitada, consecuentemente sí existe la posibilidad de que se puedan dar sentencias contradictorias entre la que se dicte en este asunto y aquella que se dictó en el expediente ***** por lo que se dan los elementos respecto de la cosa juzgada y no se puede analizar la acción ejercitada en este juicio.-

Consecuentemente, al existir cosa juzgada debe darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado el cual señala: "*La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ello no se admite recurso **ni prueba de ninguna clase**, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*", por lo que se desestiman las demás pruebas admitidas a la parte actora.-

Dado lo anterior, **se sobresee la presente causa y una vez que la presente resolución quede**

Firme, archívese el presente asunto como totalmente concluido.-

No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, pues si bien el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone que la parte que pierde deberá pagar gastos y costas a su contraria y en este caso se considera perdedor al actor, sin embargo, el demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra y por ende, no se advierte que el mismo haya tenido erogaciones con motivo de su defensa.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil en que promueve la parte actora.-

TERCERO.- Se declara que respecto del asunto que nos ocupa se trata de *cosa juzgada* y no se puede analizar de nueva cuenta la acción ejercitada en este juicio.-

CUARTO.- Se sobresee la presente causa y una vez que la presente resolución quede firme, archívese el presente asunto como totalmente concluido.-

QUINTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, por las

razones que se indicaron en el último considerando de esta resolución.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo lo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de

Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que
autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista
de acuerdos de fecha cuatro de abril de dos mil
diecinueve.- Con fe.

L' ECGH/Ilse*